
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.
Recurridos:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) y Mary Rosa E. de Díaz.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R., Licdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio establecido en la República Dominicana en el edificio situado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Pablo D. Portes Goris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Bobadilla”, ubicada en el cuarto piso del edificio Caribalico de la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), entidad organizada y existente de acuerdo con la otrora Ley núm. 520 del año 1920, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la Prolongación avenida Independencia núm. 1177 de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Rafael Emilio Polanco Abraham, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050687-3, y Mary Rosa E. de Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527436-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marino Vinicio Castillo R. y a los Lcdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 001-0056740-3 y 001-1810045-2, con estudio profesional abierto en el edificio “Lic. Pelegrín Castillo”, sito en la esquina formada por las avenidas Los Próceres y Argentina de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 778/2014, dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, Chevron Caribbean, Inc., en contra del Auto No. 00975-2013, dictado en fecha 13 de*

junio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud de levantamiento de sobreseimiento, de la demanda en Entrega de Combustible, Astreinte y Daños y Perjuicios, intentada por la hoy recurrida, señora María Rosa Ferreira de Díaz, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (Anadegas), en contra de la hoy recurrente, Chevron Caribbean, Inc., por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas ut supra, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados Marino Vinicio Castillo Hernández, Mario Vinicio Castillo Rodríguez y Robert Valdez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominincana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), y como parte recurrida la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer de la demanda en entrega de combustible, astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), proceso que fue sobreseído mediante sentencia núm. 1139-06, dictada por el citado órgano judicial, en fecha 8 de noviembre de 2006, hasta tanto sean decididos los procesos relativos a una acción en inconstitucionalidad y un recurso jerárquico, incoados por Chevron Caribbean, Inc., contra la resolución núm. 64-95, emitida por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 27 de marzo de 1995, en procura de su anulación; **b)** la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), por intermedio de sus abogados, mediante instancia recibida en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó el levantamiento del sobreseimiento y la fijación de audiencia para continuar con la causa, solicitud que fue acogida por dicho tribunal mediante auto núm. 00975-2013, de fecha 13 de junio de 2013, en el entendido de que la acción en inconstitucionalidad fue rechazada por el Tribunal Constitucional, por medio de la decisión núm. TC/0027/12, de fecha 5 de julio de 2012; **c)** Chevron Caribbean, Inc. apeló el referido auto, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su ponderación y examen por su

estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que dio por establecido que al haberse conocido la acción en inconstitucionalidad, no tendría relevancia la decisión del Ministerio de Industria y Comercio respecto del recurso jerárquico que fuera incoado por ante dicho organismo, descalificando la suerte que tendría esa decisión, sin aportar fundamento alguno.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que no existe falta de base legal, puesto que la sentencia explica que la razón por la cual el recurso jerárquico pierde sentido es por el hecho de que el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones les son oponibles a todos los poderes públicos, ya determinó que la resolución era completa y absolutamente legítima, por lo que el recurso jerárquico que precisamente cuestionaba la legitimidad de la resolución, carece de sentido y pertinencia; que lo que ha hecho la corte *a qua*, opuesto a desnaturalizar los hechos, es aplicar una crítica sana al determinar el levantamiento del sobreseimiento.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que aparentemente los motivos que dieron origen al sobreseimiento, dígame el recurso jerárquico y la acción en inconstitucional, han sido resueltos, según se puede evidenciar de la sentencia TC/0027/12, de fecha 05 de julio de 2012 y de la certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo; que el fundamento del sobreseimiento era la existencia de un recurso jerárquico ante el hoy Ministerio de Industria y Comercio; pero esta situación alegada no ha de justificar el día de hoy ningún sobreseimiento, pues ya el Tribunal Constitucional ha evacuado su decisión sobre el punto sometido a su consideración; y una vez reconocida la constitucionalidad de la consabida resolución, en todo caso no tendría relevancia la decisión de Industria y Comercio sobre el recurso jerárquico. Por vía de consecuencia, es forzoso rechazar la apelación que ocupa nuestra atención, al tiempo de confirmar la decisión recurrida, la cual levantó el sobreseimiento de que se trata; procediendo entonces continuar con la sustanciación de la causa.

En lo que concierne al vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En el contexto de la situación procesal objeto de examen, es importante destacar que el recurso jerárquico se define como la impugnación de un acto administrativo singular ante el superior jerárquico de la autoridad que lo dictó, y que se resuelve mediante un decreto singular. Esta acción tiene por finalidad que la decisión que se cuestiona se modifique o se extinga, siguiendo para ello el procedimiento establecido en las normas vigentes. Se trata de una vía de derecho, consagrada a favor del administrado en el contexto de lo que es la administración.

En el caso concreto, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso objeto de valoración versaba sobre la procedencia de la cesación del sobreseimiento que fue ordenado con relación al proceso que concierne a la demanda en entrega de combustible, astreinte y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido la parte recurrente sostiene que el sobreseimiento fue levantado por el tribunal ignorando las razones por las cuales fue ordenado, ya que, si bien la acción inconstitucional había sido decidida, la vía de recurso administrativa aún no había sido fallada por el Ministerio de Industria y Comercio, siendo también esta última una de las causas del sobreseimiento.

De su lado la alzada dio por sentado que el solo hecho de que el Tribunal Constitucional decidiera la cuestión de que se encontraba apoderado, imponía en derecho la cesación de las causas que produjeron el sobreseimiento.

Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando

es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

De la situación expuesta se deriva que la contestación planteada por ante la administración como sede judicial propia del derecho administrativo, no estaba concebida formalmente para ordenar un sobreseimiento obligatorio, e incluso tampoco la cuestión de inconstitucionalidad se encontraba bajo ese marco procesal, situación esta que corresponde evaluar a los jueces de fondo de manera soberana cuando constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho.

En la configuración de los presupuestos procesales no existe derivación alguna que imponga como cuestión imperativa que las acciones perseguidas, dígame la acción de inconstitucionalidad y el recurso jerárquico, pudiesen derivar efecto en que fuere ordenado el sobreseimiento obligatorio, en el marco de algún texto normativo que así lo consigne, por tanto, la decisión adoptada por el tribunal *a qua* desde el punto de vista del control de legalidad, que es objeto de la casación, no acusa violación alguna que conduzca a su anulación, por lo que se desestiman los medios analizados.

En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la sentencia de marras incurre en una manifiesta contradicción de motivos, ya que por una parte señala que ha lugar el levantamiento del sobreseimiento en vista de que los motivos que le dieron origen, incluyendo el recurso jerárquico, fueron decididos; mientras que por otro lado establece que aun no habiéndose decidido dicho recurso jerárquico, el mismo carece de relevancia para continuar con el sobreseimiento.

La parte recurrida con relación a lo expuesto indica que la corte *a qua* al referirse a “los motivos que dieron origen al sobreseimiento” se refirió a las cuestiones de derecho que “motivaron” la acción, idénticas tanto en el recurso jerárquico como en el recurso de inconstitucionalidad, y que fueron resueltas por el órgano máximo en cuanto a interpretación de asuntos constitucionales, el Tribunal Constitucional, ya que se pronunció en cuanto a la validez absoluta de la resolución 64-95, y como sus decisiones se imponen a todos los poderes públicos, con este fallo resolvió la cuestión, por lo que carecería de sentido esperar la decisión del recurso jerárquico; que es evidente que la decisión sabia de la alzada no contradice sus motivaciones, sino que más bien hace un análisis lógico y apegado al derecho.

Se advierte de la decisión impugnada que, ciertamente la corte *a qua* afirma que las acciones que dieron lugar al sobreseimiento habían sido resueltas, para más adelante decir que aunque no se había decidido el recurso jerárquico, dicha situación no era relevante ante el pronunciamiento del tribunal constitucional.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

En el caso, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el argumento que indica el recurrente en el medio estudiado no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, toda vez que, como se lleva dicho, al no existir normativa alguna que imponga el sobreseimiento obligatorio como consecuencia de la acción inconstitucional y del recurso jerárquico, que dieron lugar al mismo,

resultaba pertinente ordenar el levantamiento de dicho sobreseimiento, aun sin la respuesta del Ministerio de Industria y Comercio, como consideró la alzada. En esas atenciones la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no es susceptible del vicio casacional imputado por no ser este de tal magnitud que amerite que la sentencia sea casada, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominincana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), contra la sentencia núm. 778/2014, dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R. y de los Lcdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.